



Resolución Sub-Gerencial

N° 125 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El escrito registro N° 2945347-4720821(2945347-4615016)-22, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós presentado por el gerente general de la empresa ANDESMAR G & M, S.A.C., en adelante la empresa RUC 20603632088; mediante el cual interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N°097-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha once de mayo de los corrientes; que declara improcedente la solicitud de autorización para el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo en el ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa El Pedregal y viceversa; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TOU de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el Artículo 120°, del citado cuerpo legal, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

SEGUNDO.- Que, por su parte, el numeral 218.2 del Artículo 218° del TOU de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios. En el presente caso el recurso interpuesto por el administrado se encuentra dentro del plazo legal establecido en el citado cuerpo legal.

TERCERO.- Que, a través de escrito registro citado en Vistos, el señor Javier Chara Merma, representante legal de la empresa presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 097-2022-GRA/GRTC-SGTT, a través del cual se declaró Improcedente la solicitud de autorización para transporte público de pasajeros de ámbito regional en la ruta Arequipa el Pedregal (Majeas) con vehículos (04 unidades), de la Categoría M2 de peso neto vehicular de 2.8 y 2.9 toneladas, respectivamente; para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la ruta citada; ruta que se encuentra servida con vehículos de la Categoría M3 clase III de peso neto vehicular de más de 8.5, autorizadas para el servicio público regular de pasajeros.

Las unidades vehiculares, ofertadas por la solicitante no reúne las características vehiculares de M3 y no reúne las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico legal y operacional para obtener la autorización solicitada. El incumplimiento se considera contravención de las condiciones de acceso y permanencia como establece el numeral 3.38 del Artículo 3° del RNAT. Además, habilitar el vehículo ofertado por el transportista es contravenir el Artículo 2° de la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; toda vez, como reiteramos, la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa se encuentra servida por los vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas;

CUARTO.- Que, el administrado indica en su escrito que solicitaba autorización para realizar transporte terrestre especial de personas en auto colectivo en la ruta Arequipa Pedregal y viceversa al amparo del procedimiento N° GRTC. P77 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de julio del 2021 mediante la Ordenanza Regional 459-Arequipa. Al respecto, debemos precisar que, si efectivamente la Ordenanza Regional N° 459-Arequipa fue publicada en la fecha señalada por el administrado; empero aprueba modificar la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa que aprueba el Texto Único de Procedimientos administrativos-TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, incorporando 02 procedimientos





Resolución Sub-Gerencial

N° 125 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



administrativos estandarizados del Sector Transportes y Comunicaciones en **MATERIA AMBIENTAL**; que es muy distinto al Procedimiento de Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo (Antes otorgamientos de permiso excepcional para transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos) que conforme a la Ordenanza regional N° 411 -Arequipa modificada por la Ordenanza Regional N° 453-Arequipa, en la que dicho rubro está con el procedimiento M-29 « Procedimiento de Autorización para el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo» . Por lo tanto, la invocación normativa del administrado es equívoco y respecto del procedimiento «N°GRTC.P77» es inexacto. En consecuencia, la nueva prueba presentada por el administrado es inconsistente; por consiguiente, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;



QUINTO.- Que, asimismo debemos afirmar que las Resoluciones Sub Gerencial N° 147-2016, N°410-2016, N°500-2016, y N°067-2018-GRA-GRTC-SGTT que autoriza por el periodo de diez años, para prestar el servicio de transporte publico regular de personas en el ámbito interprovincial en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa que otorgan a la empresa de Transportes Del Carpio y del Carpio Hijos SRL, se encuentra, vigentes hasta el año dos mil veintiocho;



SEXTO.- Que, el **Artículo 219° Recurso de reconsideración**; de la LPAG establece que: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba,(...)». En este caso el transportista no ha sustentado objetivamente sobre las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico legal y operacional,(Artículo N° 7°,8°,9°,10°, del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC), para obtener la autorización y habilitación de los vehículos **A0W968, M1O744, V2W958, B5E951** Categoría M2, de peso neto vehicular de 2.8 y 2.9 toneladas;

SÉPTIMO.- Que, acorde al Decreto Supremo referido y la Resolución Sub Gerencial en impugnación, en su octavo Considerando requiere a la administrada cumplimente, sustente o fundamente la NORMA TECNICA que la solicitante estaría acatando, sin precisar ni detallar las mismas: literal a) del numeral 5.3 del artículo 5° de la norma citada, D.S.003-2022-MTC; tampoco cumple con la presentación de las certificaciones del Gobierno Regional respecto de la aprobación del LISTADO DE RUTAS, en las que pretende ser incluida su representada para su explotación; con la prohibición de que si la ruta se halla servida por unidades de la Categoría M3,CIII resulta inviable autorizar (numeral 12.2 del Artículo 12° de la citada norma); amen de los demás extremos de la citada norma, que no ha sustentado ni fundamentado contra la resolución que pretende impugnar.

Que, de todo lo antes expuesto y con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación del Artículo 86°, numeral 1,2,3 y 6 de la Ley 27444 se ha aplicado el Artículo IV, los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Razonabilidad en citada ley; debiendo emitir el acto administrativo que corresponda;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, Ordenanza Regional 453.-Arequipa estando al informe N° 126-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 74-2022-GRA/GGR**; de fecha once de marzo de dos mil veintidós

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por representante legal de la empresa «ANDESMAR G Y M S.A.C.» con RUC N°20603632088



Resolución Sub-Gerencial

Nº 125 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



representada por su Gerente General, Javier Chara Merma, sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Ruta: Arequipa-El Pedregal y viceversa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial conforme al Art. 20° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa.

11 JUL 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

.....
CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

